

# Rama Judicial del Poder Público Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia

## Resolución No. CSJBOR23-918 Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de julio de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00538-00

**Solicitante:** José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué

Funcionario judicial: Jaime José Pineda Lastre Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 13430-31-03-001-2021-00045-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de julio del 2023, el doctor José Javier Romero Escudero, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario Laboral, identificado con radicado 13430-31-03-001-2021-00045-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 5 de junio de 2023, se encuentra pendiente la remisión del expediente al superior para efectos de surtir el recurso de apelación presentado en contra del auto del 11 de mayo de 2023.

## 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-668 del 17 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Jaime José Pineda Lastre y Fredy Álvaro Jiménez Meza, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 19 de julio del año en curso.

## 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Jaime José Pineda Lastre y Fredy Álvaro Jiménez Meza, juez y secretario, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante auto del 11 de mayo de 2023, el despacho resolvió declarar infundada la objeción presentada por la parte demandante, y en consecuencia, se aprobó el trabajo de liquidación de costas, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación; ii) que el 5 de junio de 2023, el despacho resolvió reponer parcialmente el auto del 11 de mayo hogaño, y conceder el recurso de apelación en el efecto diferido; iii) el 8 de junio de 2023, el quejoso solicitó la ejecución de las costas y las agencias en derecho; iv) el 14 de junio de 2023, el solicitante pidió la entrega de depósitos judiciales, y el perito designado dentro de ese asunto solicitó librar mandamiento de pago, vi) que el peticionario el 14 de junio del año en curso, desistió del recurso de apelación presentado en contra del auto del 11 de mayo de 2023; vii) que el mismo 14 de junio hogaño, la demandada allegó consignación de las costas procesales; viii) el 22 de junio de 2023, el quejoso solicitó rechazar la solicitud de librar mandamiento de pago realizado por el perito, y el retiro del desistimiento del recurso de apelación; ix) que por auto del 23 de junio de 2023, el despacho ordenó seguir con el normal desarrollo del proceso, y ordenó que una vez decidido el recurso de apelación se resolvería sobre la solicitud de entrega de dineros que fueron consignadas por concepto de condena en costas,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co





decisión contra la cual el quejoso presentó recurso de reposición, y solicitó cambiar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación; x) que mediante auto del 12 de julio de 2023, el despacho resolvió no reponer el auto del 23 de junio de 2023, y se ordenó remitir copias al superior, decisión contra la cual el quejoso presentó recurso de apelación; xi) que quedando ejecutoriado el 12 de julio de 2023, el 18 de julio siguiente, el expediente fue remitido al superior para desatar el recurso de apelación en contra del auto del 11 de mayo de 2023, el 19 de julio siguiente: xii) que el despacho ha dado cabal cumplimiento a la ley en el trámite del recurso de apelación concedido, de suerte que si existió dilación en su envío al superior, ella es atribuible al quejoso, quien a través de las diversas solicitudes y recursos presentados impidió la ejecutoria de la providencia, etapa sin la cual no era posible remitir al superior.

#### II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Antonio Barrios Ospino, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

#### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y que "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

 $\frac{\text{https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e}{\text{2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e}}$ 

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co



De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: "Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El 13 de julio del 2023, el doctor José Javier Romero Escudero, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario Laboral de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 5 de junio de 2023, se encuentra pendiente la remisión del expediente al superior para efectos de surtir el recurso de apelación presentado en contra del auto del 11 de mayo de 2023.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Jaime José Pineda Lastre y Fredy Álvaro Jiménez Meza, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento que al recurso de apelación presentado en contra del auto del 11 de mayo de 2023, se le ha impartido el trámite correspondiente, de tal suerte, que si ha acontecido una dilación en el envío del expediente al superior, esto se debe a las múltiples solicitudes y recursos presentados por el quejoso, lo cual impidió la ejecutoria de la providencia objeto de impugnación.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento, y el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se aprueba la liquidación de costas	11/05/2023
2	Notificación en estados del auto del 11/05/2023	15/05/2023
3	Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 11/05/2023	17/05/2023
4	Auto por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado el 17/05/2023, y se concede el recurso de apelación en el efecto diferido	05/06/2023
5	Notificación en estados del auto del 05/06/2023	06/06/2023
6	Memorial solicita la ejecución de las costas y agencias en derecho	08/06/2023
7	Memorial solicita la entrega de depósitos judiciales	14/06/2023
8	Perito solicita librar mandamiento de pago	14/06/2023
9	Memorial solicita el desistimiento del recurso de apelación en contra de la providencia del 11/05/2023	14/06/2023
10	Consignación de las costas procesales por parte de la demandada	14/06/2023
11	Memorial solicita rechazar el desistimiento del recurso de apelación y el mandamiento de pago	22/06/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co



12	Auto por el cual se decide continuar con el desarrollo del proceso, remitir el expediente al superior, y esperar a su resolución para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales	23/06/2023
13	Notificación en estados del auto del 23/06/2023	26/06/2023
14	Recurso de reposición en contra del auto del 26/06/2023	26/06/2023
15	Auto por el cual se decide no reponer el auto del 23/06/2023	12/07/2023
16	Notificación en estados del auto del 12/07/2023	13/07/2023
17	Recurso de apelación en contra del auto del auto del 12/07/2023	13/07/2023
18	Ejecutoriedad del auto del 12/07/2023	18/07/2023
19	Envío del expediente al superior	19/07/2023
20	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	19/07/2023
21	Auto por el cual se resuelve conceder el recurso de apelación presentado en contra del auto del 12/07/2023	21/07/2023
22	Notificación en estados del auto del 21/07/2023	24/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, en remitir el expediente al superior para efectos de surtir el recurso de apelación presentado en contra del auto del 11 de mayo de 2023.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, y la verificación del expediente digital allegado, se advierte que el auto objeto de recurso, debido a los recursos de reposición y apelación propuestos por el quejoso en contra de la decisión que ordenó remitir el expediente al superior jerárquico, adquirió ejecutoria solo hasta el 18 de julio de 2023, razón por la cual el expediente fue remitido para desatar el recurso alegado el 19 de julio siguiente, esto es, el mismo día en que fue puesto en conocimiento del juzgado encartado el presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: "... Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...".

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional, y en este sentido, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, pues la providencia que ordenaba remitir el expediente al superior quedó debidamente ejecutoriada solo hasta el 18 de julio de 2023, y el 19 de julio siguiente fue remitido el expediente al superior, lo cual impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", razonablemente se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co



infiere que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

#### 5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, ni hallar factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, en el trámite del proceso de marras, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

#### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario Laboral, identificado con radicado 13430-31-03-001-2021-00045-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Jaime José Pineda Lastre y Fredy Álvaro Jiménez Meza, juez y secretario, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta

MP. PRCR/MIAA